



Actas de las VII Jornadas de Investigación en Filosofía para profesores,
graduados y alumnos

10, 11 y 12 DE NOVIEMBRE DE 2008

Departamento de Filosofía
Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación
Universidad Nacional de La Plata
ISBN 978-950-34-0578-9

Regla de la mayoría, azar y democracia deliberativa.

Macarena Marey
CONICET – UNLP - UBA

En esta comunicación quisiera establecer ciertas ventajas *epistémicas* que una concepción deliberativa de la legitimidad democrática aporta a los procedimientos de decisión colectiva, especialmente respecto de las concepciones agregativas y rousseaunianas de la democracia.¹ Con “ventajas epistémicas” no me referiré a la idea de que la deliberación pública mejora los juicios de los votantes, o a algún otro supuesto acerca de la capacidad de la deliberación pública para descubrir la “voluntad general”, el resultado “correcto” o “verdadero”. Por el contrario, la ventaja que aquí llamo “epistémica” radica en que una concepción deliberativa de la decisión colectiva permite disolver ciertos inconvenientes que se suscitan en virtud de los requisitos epistémicos mismos de las concepciones rousseauniana y agregativa, respectivamente, de la democracia.

Para mostrar cuáles son estos inconvenientes, por qué afectan a las concepciones agregativas y rousseaunianas de la democracia, y de qué modo una concepción deliberativa de la legitimidad democrática permite disolverlos, voy a tomar como criterio la pregunta “¿por qué obedecer a la mayoría?”.

Sostendré que un resultado alcanzado a través de un procedimiento que satisface ciertos requisitos deliberativos mínimos (justificación de los juicios que basan los votos en términos públicos y por apelación a criterios fijos aceptables por todos los ciudadanos y accesibles universalmente) no es afectado por los inconvenientes que afectan a aquellas concepciones en la medida en que ellos surgen cuando se considera que un procedimiento está *suficientemente justificado*, cuando su resultado expresa *confiablemente* la base de preferencias o de juicios acerca del bien común. A su vez, que esta confiabilidad no justifique *normativamente* un resultado mayoritario es una razón de peso para justificar la preferibilidad

¹ Llamaré aquí “rousseauanas” a las concepciones de la democracia para las cuales la idea de que la decisión colectiva se orienta -de algún modo- a definir cuál de las alternativas disponibles se corresponde verdaderamente con la “voluntad general”, o con el “bien común”, es el núcleo de su estrategia de justificación.

de una concepción deliberativa² de la democracia, es decir, una concepción de la legitimidad democrática que permite diseñar métodos de decisión durante los cuales lo que importa es el tipo de razones ofrecidas para la justificación pública de los juicios de los votantes.³

I. Regla de la mayoría, concepciones de la legitimidad, y dos premisas básicas que cualquier respuesta mínimamente suficiente debe tener en cuenta

Descartada la factibilidad de la unanimidad en los procesos colectivos de elección social democrática, la *regla de la mayoría* parece ser el único criterio que nos queda para adjudicar la victoria electoral a una de las alternativas disponibles. Ahora bien, ¿qué clase de información ofrece el hecho de la mayoría numérica a aquellos participantes que no votaron por la alternativa que recibió la mayor cantidad de votos, pero que aún así deben acatar ese resultado? Esta pregunta es importante porque los tipos de respuesta que se le den definen en gran medida los rasgos por los cuales se pueden evaluar las diferentes concepciones de la legitimidad democrática y las diferentes clases de estrategias de justificación de los métodos democráticos de decisión colectiva.

Si tomamos, entonces, como criterio clasificatorio el tipo de respuesta que se puede dar a la pregunta “¿por qué obedecer a la mayoría?”, podemos distinguir tres grandes clases de concepciones de la legitimidad dentro de la tradición de la teoría de la democracia, i. e., 1) la legitimidad que acompaña a las *teorías agregativas descriptivas de la democracia*, 2) la que acompaña a las *concepciones “rousseauanas” de la democracia*, y 3) la *legitimidad deliberativa*.

Antes de examinar si las respuestas que pueden darse la pregunta “¿por qué obedecer a la mayoría?” son mínimamente suficientes, quisiera explicitar dos criterios básicos a los que apelaré con ese fin.

Por un lado, una concepción democrática de la legitimidad de las decisiones colectivas tiene que dar cuenta del *hecho de que el resultado de un procedimiento de decisión colectiva es coactivo*. Aunque esta afirmación es trivial, este hecho impone ciertos requisitos a los procedimientos democráticos que una concepción de la legitimidad democrática tiene que poder satisfacer. En efecto, que la decisión alcanzada nos obligue implica que tanto (la justificación de) un resultado como (la justificación de) el procedimiento por el que se alcanzó deben incluir algún requisito o conjunto de requisitos que nos sirvan para poder considerar

² Especialmente, una que sea liberal política y procedimental-epistémica.

³ Por otro lado, quisiera mencionar que no me concentraré en esta oportunidad en las problemáticas de la legitimidad deliberativa y del ideal de la razón pública, tópicos que tratan de modo más específico y exhaustivo los demás integrantes de esta mesa redonda (Daniel Busdygan, M. Graciela de Ortúzar, Facundo García Valverde y Mariano Garreta Leclercq).

que ese resultado significa algo más que los resultados alcanzados por métodos de azar y por métodos autoritarios. Es decir: una concepción de la legitimidad democrática tiene que poder responder por qué los métodos democráticos producen resultados racional y moralmente superiores a métodos arbitrarios o dictatoriales, y al responder a esta cuestión debería también ofrecer razones *normativas* antes que consideraciones meramente descriptivas. Como sostenían Rousseau y Kant, el mero hecho del poder político no alcanza para justificar la obligación. En este marco, el hecho de la coacción nos permite rechazar como respuesta válida a la pregunta de por qué obedecer a la mayoría la afirmación “porque es lo que quiere la mayoría”, si a la vez no se nos ofrece una justificación normativa independiente de por qué motivo el mero hecho de que una alternativa sea querida por la mayoría convierte a esa alternativa en una decisión vinculante. Asimismo, una decisión que no dé cuenta normativamente del hecho de la coacción puede ser llamada “azarosa” o “arbitraria”.

Por otro lado, una concepción democrática de la legitimidad de las decisiones colectivas tiene que dar cuenta del *hecho del pluralismo* en la medida en que, como sostenía John Rawls,

*la diversidad de doctrinas religiosas, filosóficas y morales que encontramos en las sociedades democráticas es un rasgo permanente de la cultura pública y no una mera condición histórica que pronto pasará.*⁴

Prima facie, lo primero que podemos decir respecto de los requisitos que impone el hecho del pluralismo es, por lo menos, que la legitimidad de un resultado no debería sostenerse sobre argumentos que impliquen una demanda de deferencia del juicio. No podemos responderle al votante minoritario “el juicio que la mayoría sostiene acerca del bien común es el correcto, mientras que usted sostiene un juicio falso acerca del bien común”.

II. ¿Por qué obedecer la decisión mayoritaria?: tres respuestas⁵

A. “Porque es lo que prefiere la mayoría”

⁴ Rawls, (1997), p. 96.

⁵ Por supuesto, la clasificación y la descripción de cada una de las categorías resulta bastante generalizadora; dentro de cada una de ellas existen matices e incluso diferencias notables. Sin embargo, considero que es realmente posible ubicar a las perspectivas de la democracia más influyentes e importantes dentro de estos tres tipos de respuesta que la mayoría electoral da a la minoría que disiente con el resultado, de modo que esta clasificación no necesitaría ser una taxonomía exhaustiva que dé cuenta de diferentes particularidades asociadas, por ejemplo, al tipo de justificación del método democrático, al modo en que se concibe la base social y el ideal de ciudadanía, a la relación entre el procedimiento y los ideales democráticos normativos, etc. En cuanto a esto, la taxonomía de Estlund, (1997), es bastante exhaustiva. Para una variación de esta clasificación, véase Peter, (2007).

Típicamente, la concepción de legitimidad asociada a las teorías agregativas y descriptivas de la democracia puede describirse, a grandes rasgos, del siguiente modo: una decisión colectiva es legítima cuando resulta de un procedimiento de agregación de votos –general, pero no exclusivamente, basados en preferencias (u órdenes de preferencias)- si en este proceso se satisfacen ciertas condiciones que son, también típicamente, consideradas como necesarias y suficientes para poder llamar “democrático” a un método de decisión social. El conjunto mínimo de estas condiciones incluye, mínimamente, la *igualdad* del peso de los votos de los participantes, la *libertad* de todos los participantes para expresar cualquier preferencia sobre las alternativas, y la *neutralidad* por parte del diseño del procedimiento respecto de las alternativas disponibles.⁶

Ahora bien, además del conjunto de requisitos procedimentales (en cierto sentido normativos), orientados a definir a una elección social como “democrática”, la comprensión agregativa de los métodos democráticos de elección social implica un *requisito mínimo de racionalidad* que se aplica sobre el resultado. Este requisito mínimo de racionalidad surge de la definición misma que la democracia agregativa da de la elección social como una “función de las preferencias de los individuos que componen el grupo” (May, (1954), p. 680).⁷ Como la elección grupal depende de las preferencias u órdenes de preferencias de participantes libres e iguales, es de esperar que el resultado refleje fielmente esa base de preferencias dada. *De este modo, un método de elección social quedará justificado sólo si, además de satisfacer los requisitos democráticos, su resultado satisface una condición que podemos llamar de confiabilidad.*⁸

Asociada a esta condición, aparece un requisito ulterior que está implícito en la definición de la decisión colectiva como función de las preferencias individuales, en la medida en que esas preferencias individuales son concebidas como ordenaciones que deben

⁶ Además del requisito de la “unicidad” o “decisividad”, (“cada conjunto de preferencias individuales conduce a una decisión grupal única y definida”, May, (1954), p. 681), y de la “respuesta positiva” (May) o “no negativa” (Arrow). Considero que el primero se deriva propiamente a la definición misma de “elección social” para una concepción agregativa de la democracia, mientras que el segundo podría ser deducido del requisito de la unicidad más el requisito de la igualdad. El resto de las condiciones de Arrow –soberanía, no-dictadura- podrían asimilarse a las condiciones de libertad y neutralidad, tal como brevemente las describo aquí. Para este tópico, véase Arrow, (1951), y May, (1954).

⁷ May, (1952), p. 680: la relación entre la elección grupal y las preferencias individuales se basa en la “función de bienestar social” de Arrow, que “define la elección social como una función de las preferencias de los individuos que componen el grupo”. Véase la definición 4 de Arrow, (1951), p. 49: “Entendemos por función de bienestar social un proceso o método tal que para cada conjunto de ordenaciones individuales R_1, \dots, R_n , de situaciones sociales alternativas (una ordenación por cada individuo) determina una ordenación social correspondiente de situaciones sociales alternativas, R ”. Para Arrow, “[l]as ordenaciones individuales que figuran como argumentos de la función de bienestar social definida aquí se refieren a juicios de valor de los individuos más que a gustos” (Arrow, (1951), p. 49).

⁸ Es decir, el resultado debe reflejar de modo fiel la base o el mapa de datos individuales iniciales (e inmodificables) que se agregan.

satisfacer, por su parte, un requisito mínimo de racionalidad: el de la *transitividad*.⁹ Es claro que si la decisión colectiva es pensada como una función agregativa de una base de datos inmodificable, la decisión resultante tiene que reflejar de algún modo los rasgos racionales de esa base. Por lo tanto, para poder ser considerado *confiablemente racional*, el resultado debe satisfacer por su parte la condición de transitividad.¹⁰

Sin embargo, esta condición de racionalidad es precisamente lo que la teoría de la elección social misma ha demostrado que en general no se satisface (al menos no tan fácilmente como sería deseable), de modo que la confiabilidad sobre la que descansa la justificación de la elección social agregativa se ve profundamente vulnerada. Este inconveniente ha sido mostrado en la conocida “paradoja del voto” (o de las “mayorías cíclicas”), planteada por Condorcet el 1785 y reformulada en el “teorema de la imposibilidad” de Arrow en 1951. En efecto, lo que implica la paradoja del voto es, precisamente, que los métodos de mera agregación de preferencias tienden a producir ordenaciones paradójicas, es decir, resultados que no satisfacen este requisito mínimo de racionalidad que se postula en la teoría de la elección social, i. e., la transitividad. La intransitividad de la ordenación de preferencias del resultado (o mejor dicho, que el resultado no se corresponda con una única ordenación de preferencias)¹¹ implica, entonces, un gran obstáculo para la idea de que los métodos democráticos de decisión colectiva deben basarse en la agregación de preferencias dadas. En efecto, si no podemos estar seguros en todos los casos de que el resultado mayoritario refleja confiablemente la base de datos, ¿qué razón nos quedaría para aceptar un resultado como legítimo?

Ahora bien, lo que importa destacar es que el hecho de la que la paradoja del voto (o el teorema de la imposibilidad) plantee serios problemas a la agregación, se debe a los mismos requisitos que la concepción agregativa de la legitimidad democrática impone a los resultados democráticos. En efecto, la irracionalidad que genera la agregación depende directamente de la idea de que la decisión colectiva debe ser una función agregativa de un mapa de

⁹ Arrow toma la transitividad de la relación de preferencia (y de indiferencia) como un supuesto inherente a la definición misma de esta relación (Arrow, (1951), p. 32 -Axioma 2- y p. 42). Para Riker, la transitividad de un orden de preferencias es la condición mínima de racionalidad con la que puede –y debe- manejarse cualquier teoría de elección social (Riker, (1958), p. 350). May, (1954), analiza la intransitividad de los órdenes individuales de preferencias y la explica en términos de la alternancia de criterios de elección. Riker, (1958), p. 351, considera que la irracionalidad aparente en la intransitividad de la ordenación de preferencias individuales se soluciona con la ordenación transitiva de esos criterios de elección, motivo por el cual considera que “exceptuando el error humano, la preferencia es transitiva”.

¹⁰ Por otra parte, las diferentes reglas de agregación que pueden proponerse pueden ser pensadas como diferentes métodos para garantizar esta confiabilidad, de modo tal que la democracia agregativa sí cuenta con un criterio independiente del procedimiento de agregación –aunque ese criterio sea la definición misma del método democrático- para evaluar y elegir entre diferentes reglas de agregación. Quizás por este medio sea posible evitar la persistencia del problema de la ambigüedad. Para este problema, véase el análisis de Coleman y Ferejohn, (1986), pp. 11-15, y su discusión con las consecuencias típicamente extraídas del problema.

¹¹ Lo cual contradice la condición de unicidad o decisividad de Arrow y May, y afecta, por lo tanto, a la definición misma de la función de elección colectiva.

argumentos individuales iniciales (datos e inmodificables) que el resultado debe de algún modo reproducir. Dicho de otro modo, si la intransitividad es un inconveniente, lo es en la medida en que se considera que la respuesta a la pregunta “¿por qué obedecer a la mayoría?” debe ser “por que la mayoría sostiene tal ordenación de preferencias, y este es un hecho que alcanza para justificar que la decisión es legítima”. *A su vez, el hecho de que existan resultados paradójicos con varias ordenaciones posibles descubre no un mero potencial de irracionalidad en la agregación: descubre que el procedimiento empleado no contiene ni supone una justificación a esa misma respuesta que permita disolver la paradoja.*

B. “Porque la mayoría está en lo cierto”

Típicamente, para las concepciones normativas de la democracia que aquí llamo “rousseauanas”, una decisión colectiva es legítima cuando resulta de un procedimiento democrático de agregación de juicios individuales acerca del bien común. Estos juicios individuales se ven limitados por determinados requisitos normativos, como por ejemplo abstraer consideraciones egoístas, evitar que el juicio se vea afectado por influencias heterónomas, etc. Ahora bien, estas limitaciones se orientan a transmitir virtudes epistémicas al resultado: si se vota de acuerdo con los requisitos normativos-epistémicos que pesan sobre el juicio individual acerca del bien común, el método democrático garantizará que el resultado alcanzado será correcto o que se adecuará correctamente al bien común. Por este motivo, la concepción de legitimidad asociada a las teorías rousseauanas de la democracia puede llamarse “legitimidad como corrección”.¹² A su vez, la exigencia de racionalidad que pesa sobre el resultado parece evitar el *impasse* en el que quedaba el caso anterior: la respuesta a por qué obedecer a la mayoría no se concentra en un mapa de preferencias individuales dadas que puede producir resultados paradójicos, sino en juicios epistémicos acerca del bien común, que sólo pueden ser verdaderos o falsos.

En líneas generales, entonces, en el esquema de una teoría democrática asociada a la concepción de la legitimidad como corrección, el voto individual expresa un juicio acerca de la adecuación de una de las alternativas disponibles a la elección colectiva al bien común, y el resultado mayoritario se considera legítimo en la medida en que expresa o define de modo correcto el bien común o la voluntad general. El voto de la minoría, por el contrario, aunque se haya realizado en base al mismo tipo de consideraciones, no resulta correcto por la precisa razón de que no coincide con la voluntad general. Es paradigmático lo que dice Rousseau al respecto: “Cuando gana la opinión contraria a la mía, esto no prueba otra cosa sino que yo me

¹² Tomo este giro de Estlund, (1997).

había equivocado, y que lo que yo consideraba que era la voluntad general no lo era”.¹³ La concepción rousseauiana de la legitimidad descansa, de este modo, en cierta virtud epistémica que se le confiere al resultado cuando es producto de un procedimiento justo que agrega votos que expresan juicios (informados de determinada manera) acerca del bien común.

Ahora bien, como el procedimiento de decisión colectiva se justifica en la medida en que se lo aplica para descubrir o definir el bien común, *durante* el procedimiento no se cuenta con una idea del bien común compartida a la que se pueda apelar públicamente para evaluar cuáles juicios individuales son “correctos” o “incorrectos” de manera independiente del hecho de la mayoría electoral. Por el contrario, cualquier ideal regulativo que se pretenda descubrir en virtud del procedimiento consiste en aquello que se obtiene *después* de aplicado el procedimiento. En rigor, si sólo se puede considerar que el resultado tiene alguna ventaja epistémica porque ha sido alcanzado en base a la agregación de los juicios que los participantes sostienen acerca de lo que es mejor para todos, y si no se cuenta con un criterio compartido que permita a los participantes evaluar la adecuación de sus juicios -y de los juicios de los demás- sobre el bien común antes de la votación, la agregación no queda, para la minoría, más justificada que la simple agregación de preferencias o creencias particulares.

La diferencia con la mera agregación de preferencias radica en que el procedimiento asociado a la legitimidad como corrección se ve limitado por requisitos normativos que pesan sobre los juicios individuales de los votantes. (Para la democracia agregativa, por el contrario, la libertad para expresar preferencias es plena). De este modo, se supone que si se puede saber que una instancia de decisión colectiva ha satisfecho esos requisitos, entonces se puede sostener que el resultado es correcto, o equivalente al bien común. Pero eso es precisamente lo que rechaza el votante minoritario, que se ve requerido a considerar que su juicio acerca del bien común era equivocado. Nuevamente, el problema radica en que más allá de la apelación al error humano, la mayoría no puede dar otra justificación para la legitimidad de su propio juicio más allá de la insistencia en que está en lo cierto, cosa que las minorías electorales sólo pueden aceptar si están dispuestos a deferir su juicio. El inconveniente inmediato radica en que esta demanda de deferencia del juicio resulta incompatible con las exigencias que impone el hecho del pluralismo, frente al cual el principio “un hombre, un voto” no agota el sentido del igual tratamiento y consideración de los ciudadanos.¹⁴

¹³ Rousseau, (1762), p. 441.

¹⁴ La objeción de la deferencia del juicio tiene una formulación típica en Schumpeter (uno de los teóricos más importantes de la concepción descriptiva de la democracia agregativa): si se considera que el resultado de la decisión colectiva define lo que es el bien común (lo que deba ser el curso de acción correcto para una sociedad), y dado que esta definición depende en muchos casos de los “valores últimos” de las personas (“nuestras concepciones de lo que deben ser la vida y la sociedad”), las minorías electorales se ven obligadas a “negociar” esos valores, lo cual “lesiona y degrada” a las personas (Schumpeter, (1942), p. 251).

Ahora bien, si se desea evitar la deferencia del juicio para poder dar cuenta del hecho del pluralismo, entonces se debe debilitar la idea de que el resultado de un procedimiento de decisión colectiva cuenta con la virtud epistémica de ser correcto o verdadero independientemente de la posibilidad de evaluar *ex ante* la “corrección” de los juicios de los votantes. Para poder seguir ofreciendo una respuesta sobre la justificación de la legitimidad, se debería entonces pensar que quien satisface ciertas condiciones epistémicas es el procedimiento de agregación de votos basados en juicios acerca del bien común. Pero entonces, surge la pregunta “¿por qué el hecho de que un mayor número de personas considere que una alternativa es correcta es una razón de peso para considerar que esa alternativa es una decisión legítimamente vinculante, si no contamos con criterios públicos compartidos para evaluar la justificación que la mayoría puede ofrecer de su juicio?”. Si respondemos al modo de una concepción agregativa, es decir, si respondemos que lo que hace legítimo al resultado es *solamente* el procedimiento mismo de agregación de juicios acerca del bien común, entonces no podemos dar cuenta del hecho de la coacción.

III. Deliberación

La formulación más clara de la legitimidad deliberativa es aquella que John Rawls define con el “principio de la legitimidad liberal”:

*nuestro ejercicio del poder político es adecuado y por lo tanto justificable sólo cuando es ejercido en concordancia con una constitución cuyos elementos fundamentales todos los ciudadanos podrían razonablemente suscribir a la luz de principios e ideales aceptables por ellos como razonables y racionales.*¹⁵

La ventaja que la deliberación aporta a la decisión colectiva radica, entonces, en que los participantes deciden en base a juicios acerca de la preferibilidad de las alternativas en un procedimiento durante el cual la justificación de los juicios queda informada en términos públicos, en virtud de la apelación a ciertos criterios que son independientes del procedimiento y del resultado mayoritario, y accesibles para y aceptables por todos los participantes. Con esto, la legitimidad de una decisión no se justifica por la mera superioridad numérica ni por la pretensión de corrección del resultado, sino por la clase de razones ofrecidas durante el proceso.

Frente a la legitimidad deliberativa y frente a las premisas de la coacción y del hecho del pluralismo, el problema de la simple agregación no es que produzca resultados

¹⁵ Rawls, (1997), p. 96.

irracionales, paradójicos o ambiguos. Estos problemas, que también afectan en realidad a una concepción rousseauniana de la legitimidad, tienen sentido cuando consideramos que la legitimidad de un resultado de un procedimiento democrático se evalúa fundamentalmente por referencia a la confiabilidad de un procedimiento para reflejar la base de datos que conforman las preferencias, intereses, o incluso juicios acerca del bien común, de los participantes individuales. Confrontada esta idea con la pregunta “¿por qué obedecer a la mayoría?”, las concepciones agregativa y rousseauniana de la legitimidad responden, en última instancia, o bien de modo tautológico (i. e., no responden), o bien nos requieren que nos persuadamos de que el resultado es correcto (lo cual recae en el inconveniente anterior, dado que a la pregunta de “¿por qué es correcto el resultado?”, se responde “porque es el que refleja el juicio correcto que una mayoría de votantes sostiene sobre el bien común”).

Sin embargo, el verdadero problema no es que se considere que el fin de los métodos democráticos sea descubrir la “voluntad general”. El problema aparece cuando no se da un criterio independiente de la “voluntad general” o de la confiabilidad de un procedimiento por el cual se puedan evaluar -individual y colectivamente- las pretensiones de legitimidad que se imponen a un resultado.

Una concepción normativa rousseauniana de la democracia nos puede ofrecer ciertos criterios epistémicos que podrían ser considerados como independientes de esta voluntad general que el procedimiento busca descubrir, como es el caso de las exigencias que pesan sobre los juicios de los votantes. Sin embargo, si al mismo tiempo no se ofrece un conjunto de principios públicos compartidos por todos los participantes que sirva no meramente para informar el juicio de los votantes acerca del bien común, sino para que los participantes puedan ofrecer y obtener razones públicas compartidas para justificar esos juicios, entonces esos criterios no son suficientes para evaluar la legitimidad de un resultado, a no ser que aceptemos que el desacuerdo surge solamente a causa del error humano. Esto es simplemente incompatible con el hecho del pluralismo.

A su vez, una concepción agregativa también podría ofrecernos tales criterios; de hecho, es el caso de las condiciones de igualdad, libertad y neutralidad que pesan sobre el procedimiento. Pero el procedimiento agregativo no es sensible a las razones que justifican los juicios de los votantes, y este defecto epistémico redundará en resultados que no tienen la garantía de ser superiores a los producidos por métodos azarosos o arbitrarios.

Por su parte, la legitimidad deliberativa logra evitar los problemas de la mera agregación sin caer en el inconveniente de la legitimidad como corrección precisamente porque un procedimiento deliberativo de decisión incluye un valor epistémico que no depende de la corrección de su resultado, sino de la existencia de criterios públicos compartidos. Con

esto, el eje de la cuestión de la legitimidad se traslada desde la confiabilidad hacia la aceptabilidad de las razones ofrecidas para justificar el voto. Lo que se puede esperar (en términos ideales) del resultado mayoritario de un método deliberativo de decisión colectiva no es la expresión del mapa inicial de juicios acerca del bien común o de preferencias libres: obtenemos, por el contrario, una decisión que todos los participantes han contribuido a justificar colectivamente.

Referencias bibliográficas

Arrow, Kenneth, (1951), *Elección social y valores individuales*, trad. Eusebio Muñón, revisión Francisco Alvira Martín, Barcelona, Planeta-Agostini, 1994.

Coleman, Jules y Ferejohn, John, (1986), “Democracy and Social Choice”, (Symposium on Explanation and Justification in Social Theory), *Ethics*, vol. 97, n°1, 1986, pp. 6-25.

Estlund, David, (1997), “Beyond Fairness and Deliberation: The Epistemic Dimension of Democratic Authority”, en James Bohman y William Rehg, (eds.), *Deliberative Democracy: Essays on Reason and Politics*, Cambridge, Mass., The MIT Press, 1999, (segunda edición), pp. 173-203.

May, Kenneth O., (1952), “A Set of Independent, Necessary, and Sufficient Conditions for Simple Majority Decision”, *Econometrica*, vol. 20, n° 4, oct. 1952, pp. 680-684.

May, Kenneth O., (1954), “Intransitivity, Utility, and the Aggregation of Preference Patterns”, *Econometrica*, vol. 22, n° 1, enero 1954, pp. 1-13.

Peter, Fabienne, (2007), “Democratic Legitimacy and Proceduralist Social Epistemology”, *Politics, Philosophy and Economics*, vol. 6, n° 3, 2007, pp. 329-353.

Rawls, John, (1997), “The Idea of Public Reason”, en Bohman, James y Rehg, William, (eds.), *Deliberative Democracy: Essays on Reason and Politics*, Cambridge, Mass., The MIT Press, 1999 (segunda edición), pp. 93-131.

Riker, William H., (1958), “The Paradox of Voting and Congressional Rules for Voting on Amendments”, *The American Political Science Review*, vol. 52, n° 2, 1958, pp. 349-366.

Rousseau, Jean-Jacques, (1762), *Du contract social ou Principes du droit politique*, en *Oeuvres Complètes*, Paris, Gallimard, 1964, tomo 3, pp. 257-470.

Schumpeter, Joseph A., (1942), *Capitalism, Socialism, and Democracy*, New York, Harper Colophon, 1975.